

Actas del Congreso de 1968

Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25 maii 1968 celebrati, 1 vol. de XXXIV + 756 págs., Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, Typis Polyglottis Vaticanis, 1970.

Transcurridos tres años escasos desde la clausura del Concilio Vaticano II, del 20 al 25 de mayo de 1968, un Congreso Internacional de canonistas reunió en Roma a numerosos cultivadores de la ciencia canónica de diversas escuelas y tendencias.

El Congreso se desarrolló bajo la iniciativa de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo* y las ponencias y comunicaciones presentadas se recogen en un cuidado volumen, editado en 1970.

Este conjunto de datos nos sugiere la motivación que presidió los trabajos del Congreso, que fue sin duda la de estudiar una serie de temas relacionados con la reforma de la legislación eclesiástica y su adaptación a las nuevas exigencias, puestas de relieve, entre otros hechos, por el Concilio. A ello hizo referencia en su día *L'Osservatore Romano*, al afirmar de los trabajos que se iban a presentar que «saranno idee, approfondimenti, notizie, problemi con o anche senza soluzioni: questo materiale di primordine aiuterà intanto coloro che stanno predisponendo gli strumenti tecnico-giuridici per il governo della Chiesa in conformità a quanto esigono le necessità spiri-

tuali del mondo moderno, in modo da poter redigere progetti legislativi più rispondenti al fine che il legislatore si propone...» (19 mayo 1968). El programa de los trabajos, que encabeza las Actas, incluye siete temas fundamentales: *Theologia et Ius Canonicum*, *De personalitate canonica*, *Munus regendi et potestas iurisdictionis*, *De foro interno*, *Principium subsidiaritatis in Iure Canonico*, *De conceptu et notione status religiosi sub aspectu iuridico et sub aspectu historico* y *De consensu matrimoniali sub aspectu theologico et sub aspectu iuridico*.

Alrededor de cada uno de estos temas se agrupan una *relatio* y varias *communicatio-nes*, en su mayoría de autores que pertenecen a centros de enseñanza eclesiásticos, aunque no faltan especialistas procedentes de las Universidades civiles.

El período de tiempo transcurrido entre la publicación de los documentos conciliares y la redacción de los trabajos presentados al Congreso resultó quizás corto para hacer posible una reflexión atenta y detenida de la doctrina que se contiene en aquellos, y desarrollar desde una perspectiva jurídica muchos de sus hallazgos y plantea-

mientos fundamentales, que, por otra parte, venían preparados por la doctrina anterior al Concilio, preferentemente teológica.

Podemos decir, por tanto, que la recopilación de trabajos refleja con bastante exactitud el estado general de la doctrina canónica del momento, en el que no es de apreciar todavía una renovación de fondo, ni un giro profundo en algunas concepciones tradicionales; hay, sin embargo, interesantes y aún innovadoras aportaciones de algunos participantes, que nos hacen pensar en un futuro científico vigoroso y fecundo para el Derecho de la Iglesia.

Una primera lectura pone de relieve en el conjunto de los trabajos una constante que queremos señalar —ha sido señalada ya repetidas veces por algunos autores en la doctrina canónica actual—, porque constituye, en la línea de avance del Derecho Canónico, un lastre que tiene sus motivaciones histórico-doctrinales pero que es necesario suprimir. Se trata de la ausencia de una técnica jurídica moderna y elaborada al servicio de la construcción científica. Bien es verdad que esta ausencia puede estar motivada por el desconocimiento de la verdadera naturaleza de la ciencia canónica, de su autonomía y en definitiva de su método propio. Así, para algunos autores la utilización de elementos técnicos se considera como una mixtificación de la peculiar naturaleza del fenómeno jurídico en la Iglesia, o un peligroso deslizamiento hacia el formalismo, formalismo que aunque no sea en relación con este tema denuncia Bidagor: *formalismus rigidus certo certius est condemnandus* (pág. 11). Se trata de una postura comprensible si tenemos en cuenta que los últimos hallazgos de la técnica jurídica corresponden al campo de la doctrina positivista secular.

Por ello se acude a menudo a consideraciones filosóficas, teológicas, morales o puramente sociológicas, tendencia favorecida por la conceptualización propia de los documentos conciliares, que se mueve en estos planos, de los que hay que pasar al terreno jurídico. Estas consideraciones desdibujan y confunden cualquier intento de construcción jurídica científicamente rigurosa, y dan lugar en muchos casos a afirmaciones gratuitas o excesivamente simplistas.

Más peligrosa si cabe es la utilización de conceptos técnicos en un contexto moral o teológico, de modo que, perdiendo su carácter instrumental, adquieran otro absoluto, impropio de la función que están llamados a cumplir. En suma «mientras exista la confusión de métodos teológico y jurídico las ciencias eclesásticas tendrán mucho de confusión de lenguas» (J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, pág. 179), confusión de lenguas reflejada de varias maneras en diversos trabajos de las presentes Actas. Por otra parte la postura aludida dificulta como por contraste, una adecuada utilización, en el terreno científico, de los principios de derecho divino, que tienen una específica virtualidad como base fundamental del ordenamiento canónico. En efecto, con lo dicho hasta ahora no queremos caer en la consideración del Derecho canónico como «una estructura lógico formal, cuyo contenido proviene de la voluntad cualificada del legislador eclesiástico y cuya naturaleza jurídica surge con autonomía de cualquier fundamentación suprapositiva» (en palabras de Viladrich al exponer esta tendencia). El recto uso de la técnica jurídica nunca puede ir en detrimento del trasfondo carismático de la Iglesia, ni ahogar su vitalidad, como pretenden las conocidas orientaciones antijuridistas. Así, la íntima

esencia de la sociedad eclesial querida por Cristo, que corresponde a los teólogos desvelar, ha de estar presente también en las elaboraciones de la doctrina canónica, que la estudiará desde su propia perspectiva y en aquel sector que le interesa: el que se refiere a «la realización de la dimensión de justicia implícita en el Misterio de Cristo» (P. J. VILADRICH, *Teoría de los Derechos fundamentales del fiel*, p. 302).

El primer grupo de trabajos, bajo el epígrafe de *Theologia et Ius Canonicum*, lo encabeza la ponencia del mismo título, a cargo de Ramón Bidagor. En ella el autor hace una exposición del más puro estilo tradicional sobre la necesidad del Derecho en la sociedad eclesiástica, actualizada por un conjunto de referencias a la doctrina conciliar, que ha puesto de relieve una vez más la naturaleza única de la Iglesia, integrada por elementos carismáticos y jurídicos. «Theologia et Ius Canonicum —afirma— quatenus obiectum sunt cognitionis humanae, equidem formaliter diversae sunt, unam tamen veritatem quaerint, Ecclesiae, scilicet, veritatem» (pág. 9). Al final incluye una acertada relación de temas que necesitan a su juicio ser revisados, partiendo de la eclesiología del Vaticano II, como son: la condición jurídica de los bautizados en la Iglesia, incluso de aquellos que no están en comunión *cum hierarchia catholica*; el concepto de persona y sus derechos y obligaciones en el ámbito canónico; estudio de la diócesis como porción del Pueblo de Dios confiada a un Obispo, ejercicio de ministerio pastoral, etc.

Una de las comunicaciones más extensas de este grupo es la de Giuseppe D'Ercole, *Canones, Scriptura, Traditio*. En ella nos ha parecido advertir que todo lo expuesto está, de cierta manera, en función del deseo expresado en las conclusiones *ut futurus Co-*

dex ornetur spiritu biblico, patristico, oecumenico (pág. 38).

Por ello D'Ercole parte de que la Iglesia habrá de ser considerada en el nuevo Código desde un punto de vista preferentemente ontológico, haciendo especial referencia a los sacramentos y a su calidad de medios encaminados a conseguir la comunión con la vida divina. Igualmente al referirse a la *potestas sacra* habrá de hacer constar que el poder de enseñar, santificar y gobernar tiene su ejemplar en Cristo, y de El recibieron Pedro y los demás Apóstoles la función de atar y desatar.

Sin entrar en el contenido de estas y sucesivas afirmaciones, podemos decir que se trata de concepciones de naturaleza teológica que tienen su valor en el plano especulativo, pero sospechamos que no se les puede atribuir ninguna función específica como tales en un texto legal, dirigido a regular las relaciones entre los fieles, o a la estructuración jurídica de la comunidad eclesial y al recto funcionamiento de las instituciones. No queremos decir con ello que no sea necesario el «retorno a las fuentes» del que tanto se ha hablado, sino que de estas fuentes —Sagrada Escritura, tradición, doctrina patristica— ha de extraer el canonista los datos que le interese introducir en su construcción jurídica, datos que cumplirán en ella una función eminentemente práctica, dirigida a implantar y a mantener en la Iglesia el orden social justo. Las consideraciones a nivel teológico pueden tener sentido en una ley cuando se incluyen a modo de preámbulo o exhortación previa, innecesaria por otra parte, si tenemos en cuenta que la eficacia de un texto legal dimana de su propia naturaleza jurídica. Análogas observaciones podríamos hacer ante la comunicación de Benito Gangoiti, *De naturalibus divinis*

necnon ecclesiasticis elementis iuris administrativi ecclesiastici. En ella el autor pretende demostrar la existencia y necesidad de un Derecho Administrativo canónico, y describir los elementos que lo integran, agrupándolos en tres apartados: elementos administrativos *ex natura rei*, dado que la Iglesia es sociedad perfecta; elementos administrativos divinos que provienen directamente del mismo Cristo; elementos administrativos eclesiásticos. A continuación desarrolla extensamente esta clasificación, citando abundantísima bibliografía, que abarca desde los tratados de Derecho Administrativo secular, hasta obras de Filosofía jurídica, Teología escolástica y de la época de renovación, Derecho Público Eclesiástico, etc., y dando lugar con ello a una larga exposición, de principios y elementos tan heterogéneos como parece deducirse del título que la encabeza. En efecto —y por no referirnos más que a un aspecto del trabajo—, los que Gangoiti considera *elementa administrativa divina, id est, ex positiva institutione Christi* (pág. 52), como son el poder ejecutivo o administrativo y el elemento teleológico de la *salus animarum* tienen a nuestro parecer, muy diversa naturaleza. Así, por derecho divino podemos decir que el poder jerárquico dimana directamente de Cristo, pero su posterior diversificación en los tres poderes o funciones, ejecutiva, judicial y legislativa, no parece ser que surja de la expresa voluntad de Cristo, sino de una forma humana de conceptualizar. En cuanto al fin de la *salus animarum* su naturaleza metajurídica de *principio informador de todo el ordenamiento canónico* (J. HERVADA, *El ordenamiento canónico*, I, pág. 233) no nos permite tampoco incluirle dentro de los esquemas propios del sector jurídico-administrativo. En resumen, el poco acertado enfoque del

Derecho Administrativo eclesiástico puesto de relieve a lo largo de esta comunicación, hace que pierdan unidad y sentido los elementos técnicos —que el autor denomina *ex natura rei*— citados en ella, sin duda válidos en sí mismos y necesarios si se integrasen en una construcción jurídica más coherente.

La ponencia *De personalitate morali vel canonica*, abre el sector dedicado a este tema en las Actas, tema que, junto al que es objeto de la ponencia y comunicaciones siguientes, *Munus regendi et potestas iurisdictionis*, nos parecen los mejor tratados desde el punto de vista científico.

El autor, Wilhem Onclin, hace una clara exposición de la naturaleza de la persona jurídica, que él considera —siguiendo a Ferrara— como expresión jurídica de una realidad social. Se refiere a lo largo de su exposición al tratamiento que hace el CIC del tema de la persona moral, apuntando ideas dirigidas a una actualización de su régimen jurídico. Así, entre otros aspectos del trabajo, cabe resaltar la distinción que aconseja el autor entre personas jurídicas públicas y privadas, públicas aquellas que se erigen por la autoridad eclesiástica y cuyo régimen depende de la misma autoridad según las normas de los sagrados cánones, privadas aquellas asociaciones o *rerum universitates* que los fieles cristianos constituyen libremente, de acuerdo con determinadas condiciones o formalidades establecidas en la ley. «Tales personae iuridicae seu canonicae —dice al final de su estudio— omnes, sive publicae, sive privatae, uti constat, subiecta essent capacia quae obligationes contrahant et iura possideant cum natura personae iuridicae congruentia, et magis in specie quae bona acquirant et possideant, atque uti talia in iudicio agant» (pág. 157).

La preocupación por introducir soluciones técnicas nuevas, aplicables tanto a la iniciativa privada de los fieles, como a la organización pública eclesial, se pone asimismo de manifiesto en el trabajo de Pedro Lombardía sobre la *Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto (contribución a la teoría de la persona moral en el ordenamiento de la Iglesia)*.

«Los entes morales —se dice en la comunicación— son elementos constitutivos de la comunidad eclesial, de tal suerte que postulan la existencia de un Derecho canónico como garantía de su naturaleza y libertad. Desde este punto de vista puede afirmarse que la tutela de la esencia y libertad de determinados entes morales no es para el Derecho canónico tan sólo una cuestión técnica, sino una exigencia verdaderamente sustancial, ya que afecta a la misma constitución de la Iglesia» (pág. 163). El autor, aunque hace constar que esta fundamentación eclesiológica del problema no puede llevarnos a considerar la personalidad jurídica como el único recurso técnico adecuado para la aludida tutela, centra su trabajo en el estudio de las «posibilidades funcionales de la persona moral en el ordenamiento de la Iglesia» (pág. 167).

Así con su habitual estilo netamente jurídico y su correcta utilización de los conceptos técnicos, hace una revisión crítica de la legislación codicial, a la vez que subraya algunos criterios aplicables a una futura ordenación de la materia, entre ellos: *a)* Optar por una visión unitaria de la organización eclesiástica como persona jurídica pública, evitando la dispersión que puede originarse si se atribuye la personalidad a cada oficio considerado aisladamente. *b)* Plantear el régimen jurídico de los bienes eclesiásticos de acuerdo con las características del

«dominio público» de los ordenamientos seculares, evitando a efectos patrimoniales la multiplicación de personas jurídicas, que originó la crisis del sistema benefical. *c)* «La acción libre y responsable de los fieles —afirma— dará lugar a entidades que, sin constituir elementos integrantes de la organización oficial de la Iglesia, institucionalizarán recursos personales y patrimoniales en orden a la consecución de fines eclesiales» (pág. 178).

De indudable interés son las precisiones del conocido jurista italiano Mario Petroncelli, acerca de los sujetos del ordenamiento canónico, en su comunicación *Persona física e oggetto di diritti e doveri nell'ordinamento canonico*, y asimismo el tema tratado en la breve comunicación de Juan Arias, *De personalitate iuridica fratrum seiunctorum*, tema que exige una particular atención por parte de la canonística, si tenemos en cuenta sus notables repercusiones ecuménicas.

La ponencia sobre el tema *Munus regendi et potestas iurisdictionis* corrió a cargo de K. Mörsdorf que hace, con especial penetración, un análisis de la terminología conciliar y de la historia de la doctrina sobre los tres *munus*, llegando a la conclusión de que la tripartición del poder eclesiástico, de origen teológico, no es adecuada ni completa en el terreno jurídico. En efecto, el Concilio habla de la *sacra potestas*, afirmando con ello la unidad del poder eclesiástico que opera a través de los *tria munera*. La distinción entre orden y jurisdicción se hizo necesaria para evitar posibles abusos, pero ambos son elementos complementarios que forman parte de la única *potestas sacra* atribuída por Dios a su Iglesia.

Nos pareció especialmente interesante por su novedad en el campo canónico, y por el adecuado, aunque excesivamente bre-

ve, tratamiento del tema que plantea, la comunicación de Julián Herranz, *De principio legalitatis in exercitio potestatis ecclesiasticae*.

El canonista español afirma, en contra de un conocido sector de la doctrina, la conveniencia de que en la ordenación jurídica del Pueblo de Dios se establezca una tutela eficaz de los derechos de sus miembros: *Hic est praeterea —dice— modus efficacissimus solvendi crisis oboedientiae quae forte contingere possunt, quarum multae primam suam originem trahere solent ex quadam crisi auctoritatis* (pág. 224). Señala que el principio de legalidad, entendido como sometimiento del Gobierno al Derecho, está encaminado a evitar, tanto el abuso de poder, como su ejercicio arbitrario o negligente. La introducción de este principio en el Derecho canónico puede contribuir eficazmente a traducir en una adecuada normatividad jurídica las exigencias conciliares, que se basan en una consideración de la *potestas ecclesiastica* como función de servicio a la comunidad de los fieles, es decir, como ministerio o diaconía. En efecto la insistencia de la doctrina del Vaticano II acerca del carácter ministerial de la autoridad eclesiástica no parece que deba interpretarse como una simple recomendación de orden moral o ascético, sino como norma social que puede y debe tener relevancia jurídica, dando origen a lo que en la doctrina secular se ha llamado *potestas-functio* o *ius functio*. Así el poder público se considera no como ilimitada jurisdicción o dominio sobre los súbditos, sino como una función u *officium*, dirigido al bien de la comunidad y limitado por los derechos subjetivos de los fieles. El autor señala para terminar un conjunto de instrumentos técnicos que han de hacer posible la implanta-

ción del principio en el ordenamiento de la Iglesia, entre ellos la existencia de una Ley Fundamental o constitucional con determinadas características formales, y una regulación de la actividad legislativa, judicial, administrativa y sancionadora.

La comunicación de José Antonio Souto, *El munus regendi como función y como poder* contiene, a nuestro juicio, un acertado enfoque de la que él mismo califica como «conocida polémica en torno al origen de la potestad de jurisdicción» (pág. 239). El autor examina sucesivamente las siguientes cuestiones: los *munera* sacramentales, la actividad de la organización eclesiástica y la potestad de jurisdicción. Queda delineado en su trabajo un nuevo concepto de organización eclesiástica no personalista, es decir, basado en las funciones que se atribuyen a un oficio, que pueden coincidir o no con las recibidas a través del sacramento del orden por su titular.

En efecto, los *munera sacramentales* tienen carácter personal, «constituyen el contenido básico del estatuto jurídico de los obispos y de los presbíteros. El ordenamiento canónico no atribuye estas funciones, sino que tan sólo debe limitarse a reconocer y tutelar un hecho preexistente: la colación sacramental de dichos *munera*» (pág. 242). En cambio «el oficio se establece, de acuerdo con unas normas jurídicas, como servicio concreto a una comunidad» (pág. 243).

De la potestad de jurisdicción, entendida en sentido jurídico, se afirma que está siempre vinculada a órganos eclesiásticos y no a personas físicas: hay que distinguirla, por tanto, del *munus regendi* conferido sacramentalmente, porque con carácter originario tan sólo son sujetos de la potestad de jurisdicción el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal para la Iglesia Universal, y los

Obispos diocesanos en sus respectivas iglesias particulares. Confirma esta tesis la Nota explicativa previa de la Const. *Lumen gentium*, al indicar que *ut vero talis expedita potestas habeatur accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam. Quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particularis officii vel in assignatione subditorum, et datur iuxta normas a suprema auctoritate adprobata* (pág. 244).

Es evidente que partiendo de estas precisiones pueden derivarse importantes consecuencias en orden a la estructuración jurídica de la organización pública en la Iglesia.

La *Relatio IV* agrupa una ponencia sobre el tema *De foro interno*, a cargo de Frederick McManus, y dos comunicaciones a cargo de Pío Ciprotti y Antonio Mostaza, bajo los siguientes epígrafes: *Potestas iurisdictionis fori interni et productio iuris in Ecclesia* y *De foro interno iuxta canonistas posttridentinos*, respectivamente.

El autor estadounidense Frederick McManus aborda una serie de cuestiones muy vivas en torno al problema del fuero interno que nos parecen interesantes, aunque las afirmaciones de McManus adolezcan de algunas imprecisiones técnicas o doctrinales. Así, cuando afirma que si se quiere atribuir al nuevo Código una verdadera eficacia jurídica se ha de procurar que prescinda de criterios morales en la valoración de las conductas de los fieles. La obligatoriedad de la ley debe entenderse exclusivamente en el terreno jurídico, no en el ámbito de la conciencia. Se impone por tanto una revisión de la normatividad vigente, especialmente en el aspecto penal. Por contraste las dos comunicaciones siguientes se mantienen dentro de los moldes tradicionales.

El tema *De principio subsidiaritatis in Iure Canonico*, es abordado por el conocido canonista René Metz, que habla en su trabajo de la existencia del principio de subsidiariedad como fundamento de todo el edificio eclesiástico. Su afirmación se basa en la doctrina pontificia, especialmente en un texto de Pío XII que se interpreta en el sentido de que tal principio es plenamente aplicable en el ámbito canónico. El autor explica ampliamente su necesidad, dirigida, a su juicio, a equilibrar las tensiones que se producen entre el individuo y las pequeñas comunidades eclesiales, o entre estas comunidades y otras mayores, en el seno de la Iglesia. Por lo cual su aplicabilidad se refiere en concreto, no sólo a las relaciones de los fieles con sus párrocos, sino a las de éstos con el obispo, y a su vez a las del oficio episcopal o comunidad diocesana con el gobierno central de la Iglesia.

Este planteamiento, seguido en sus líneas generales por los autores de las comunicaciones que integran este sector de las Actas, nos parece sumamente confuso. El principio de subsidiariedad como tal, procede de una elaboración filosófico-sociológica, recogida en varios documentos magisteriales, que se aplica al campo jurídico, en el sentido de que el Poder público de una comunidad superior no debe penetrar en la esfera de las actividades que los particulares realizan, sino es para prestarles su ayuda, supliendo posibles deficiencias en unos sectores o asumiendo funciones de apoyo y estímulo en otros.

Por tanto, desde este punto de vista el principio es aplicable en el ordenamiento canónico, si consideramos las relaciones de la organización eclesiástica pública con los fieles privados. En cambio no parece correcto ni necesario trasladarlo al campo de las

relaciones entre los entes que forman parte de la organización eclesiástica, porque estas conexiones —las que se dan, por ejemplo, entre los órganos de gobierno de la iglesia particular y los de la iglesia universal— son encuadrables dentro del ámbito jurídico-administrativo, como relaciones entre entes descentralizados, que tienen un contenido de tutela y vigilancia por parte del gobierno central de la Iglesia, en este caso, sobre lo que podríamos llamar administración diocesana, en la actividad desplegada para la consecución del fin público de la sociedad eclesial. Para este tipo de relaciones existen principios propios, tales como el de autonomía, control, etc. Hablar del principio de subsidiariedad abarcando una y otra de las realidades expuestas, es por lo menos equívoco, y puede conducir a una consideración de los simples fieles como personas situadas dentro de la organización pública de la Iglesia, vieja concepción de influjo hierarcológico, ya superada, o a desvirtuar las relaciones administrativas y sus cauces jurídicos específicos. Cauce que necesitan ser estudiados a fondo por la doctrina, a fin de que la tendencia descentralizadora indudablemente beneficiosa para toda la organización eclesiástica, encuentre una forma concreta y justa de expresión en el campo jurídico, sin tener que recurrir a principios procedentes de otras disciplinas.

La Relatio VI está dedicada al tema *De notione et conceptu status religiosi*, uno de los más difíciles de encuadrar jurídicamente por la doctrina postconciliar. Se acusa al Derecho canónico de haber encerrado en rígidas reglamentaciones la vitalidad de los carismas que dan lugar a un tal género de vida en la Iglesia o de haberlos hecho depender excesivamente de la Jerarquía —acusaciones que recoge Edward Stokes en su

comunicación sobre la vida religiosa en Estados Unidos—, pero la realidad es que resulta difícil encontrar en el ordenamiento canónico una institución que goce en la actualidad de mayor imprecisión jurídica, o por lo menos cuyo régimen jurídico haya llegado a un estado tal de confusión que haga imposible su estudio unitario. En efecto, se discute por la doctrina cuales son los elementos esenciales y constitutivos del estado religioso, que realidades abarca y que manifestaciones tiene.

Tanto las ponencias como las comunicaciones que trataron este tema en el Congreso, a pesar de hacer referencia a la doctrina del Vaticano II, parecen desarrollarse en su mayoría sobre un fondo de ideas preconciarias, excesivamente apegadas a los esquemas del CIC, carentes de técnica jurídica y de aportaciones verdaderamente constructivas.

Sin entrar con detalle en el contenido de tales comunicaciones, quisiéramos señalar uno de los motivos que a nuestro juicio han originado la crisis actual. Al considerar la situación que la doctrina varios siglos anterior al Concilio Vaticano II atribuía al llamado *status regularis* dentro de la totalidad de la Iglesia, observamos que éste era considerado como un estado jurídicamente constitucional, es decir, integrante de las líneas fundamentales que estructuran la sociedad eclesiástica (esta concepción cristaliza definitivamente en los autores del siglo XIX y se recoge en el CIC). Hay que tener en cuenta que estos autores se movían dentro de una interpretación estamental de la constitución de la Iglesia, es decir, consideraban a la sociedad eclesial dividida en tres estamentos fundamentales: clerical, laical y regular. Esta postura doctrinal se refleja con claridad en las palabras de uno de los ponentes:

«Ecclesiologia et ius tres ordines personarum admittunt et tres consequentes positiones in constitutione Ecclesiae: clericos, laicos, religiosos. Hic status (religiosi) de quo loquimur, et sensu quo loquimur, pertinet ad ius constitutionale, ad delineamentum scl. entitativum, quod illi statuerunt designia Christi, divini Fundatoris (A. TABERA, *De notione et conceptu status religiosi sub aspectu iuridico*, pág. 361).

Tal planteamiento nos parece susceptible de ser revisado a la luz de la enseñanza expuesta sobre el Pueblo de Dios por la Constitución dogmática *Lumen gentium* (J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, págs. 29 ss.). En el citado documento se afirma, por una parte, la igualdad jurídica de todos los fieles, con lo cual desaparecen en la Iglesia los estados constitucionales que daban lugar a la clásica visión escalonada de las personas pertenecientes a Ella, y por otra, la universal vocación a la santidad, que hace caer por su base el motivo por el que los religiosos gozaban de una situación constitucional: la llamada a la perfección evangélica (A. TABERA, *De notione et conceptu status religiosi...*, pág. 362).

La misma evolución histórica del estado religioso estudiada por los autores (entre ellos por uno de los relatores de esta parte de las Actas, A. Stickler) demuestra que su aparición es un fenómeno sociológico, alentado sin duda por el Espíritu Santo en muchos casos, y necesario para la vida de la Iglesia, pero desprovisto de significación constitucional.

Una vez desarticulada la situación anterior, el régimen jurídico actual de los religiosos puede adoptar múltiples formas, basándose sin duda en la específica misión eclesial que les corresponde desempeñar, y conservando la nota de derecho público que

parece desprenderse de la consideración que hace el Concilio de la vida religiosa, dirigida a dar testimonio oficial y público del carácter escatológico de la Iglesia (LG., 44).

La parte dedicada al estudio del matrimonio, y en especial al tema *De consensu matrimoniali* es la que reúne mayor número de trabajos.

Estos se desarrollan, en su mayoría, siguiendo los esquemas tradicionales de la doctrina canónica, actualizados en cuanto a terminología y enfoque por las ideas que se desprenden de las aportaciones conciliares al tema. Así la tendencia dirigida a una visión unitaria del matrimonio, que abarque no sólo el acuerdo inicial de los cónyuges, sino la comunidad de vida que se instaura con carácter duradero, se considera ratificada por el número 48 de la Const. *Gaudium et spes* y tiene su reflejo en los trabajos de Giacchi, Navarrete, Leclerc y otros. En efecto, se intenta estudiar por parte de la doctrina la repercusión que en el terreno jurídico puede tener un planteamiento más existencial del matrimonio, a la vez que se ponen de relieve sus virtualidades sacramentales.

El tema del amor conyugal y su relación con la indisolubilidad del matrimonio cristiano es objeto de un acertado tratamiento a cargo de Alberto de la Hera, en su comunicación *Consensus in indissolubilitatem*, y por su parte Giuseppe M. Fazzari apunta brevemente una serie de aspectos a tener en cuenta al examinar la capacidad de prestar un consentimiento suficiente por parte del sujeto que va a contraer matrimonio, que habían sido ya objeto de su obra *Valutazione etica e consenso matrimoniale* (Napoli, 1951).

La comunicación de Antonio Abate, *Dele-*

gabilità del potere vicario sul vincolo coniugale, sugiere una modificación del régimen actual en esta materia, afirmando que el hecho de que el citado poder vicario sea ejercido de forma exclusiva por el Sumo Pontífice è una questione di opportunità soltanto, non di possibilità dal punto di vista dottrinale. Ello parece deducirse de una serie de textos conciliares, especialmente la Const. *Lumen gentium*, el Decret. *Christus Dominus* y el Motu proprio *De Episcoporum muneribus*, en palabras del mismo Abate: «Dalle precedenti enunciazioni conciliari, specie dove è detto che i Vescovi sono i vicari e i legati di Cristo e ad essi, all'interno della diocesi loro affidata, per se compete ogni potestà che è necessaria per l'esercizio dell'ufficio pastorale, potrebbe scaturire la conclusione che la potestà vicaria è annessa all'ufficio episcopale in genere. Di conseguenza, la dispensa dalla legge divina dell'indissolubilità per cui è richiesto il possesso e l'esercizio del potere vicario non è una delle materie o cause che sono riservate al Papa per la loro stessa natura» (pág. 501).

Esta afirmación podría contribuir a flexibilizar jurídicamente el ejercicio de tal facultad, evitando complicaciones de trámite y retrasos innecesarios.

Sumamente interesante nos ha parecido la comunicación de Víctor de Reina, que trata con extensión y profundidad el tema *Emisión del consentimiento y forma del*

matrimonio. Bases doctrinales canónicas, señalando al final nuevas posibilidades técnicas, que, superando prejuicios decimonónicos o planteamientos propios de una situación histórico-doctrinal determinada, permitan una regulación más unitaria y racional del matrimonio cristiano, sin atentar a su esencia. Así el posible valor sacramental del consentimiento matrimonial prestado en el ámbito civil (si la Iglesia reconociese como válida la forma civil), la dispensa excepcional de la forma canónica tridentina y otras, que si bien es verdad que suponen la existencia de un matrimonio civil «que se ajuste a las exigencias de la ley natural, tal como en esta materia ha sido reiteradamente interpretada por la Iglesia» (pág. 629) y requieren una detallada elaboración técnica, pueden contribuir a la solución de los tradicionales conflictos entre el ordenamiento canónico y el estatal en este sector.

Para terminar hemos de decir que, como señalamos al principio, las consideraciones expuestas se desprenden de una visión de conjunto sobre los trabajos recogidos en las presentes Actas, lo cual no nos ha permitido, ni era este nuestro propósito, hacer una crítica de fondo de cada uno de ellos, sino tan sólo poner de relieve algunos aspectos o tendencias más o menos generalizadas, que nos han parecido interesantes, en orden a una valoración científica de las aportaciones al Congreso.

MATILDE BAHIMA